



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **14 DE JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5716/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.**- SE SOBRESEEN LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN INTERPUESTOS EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDRANDOS EXPRESADOS.

**SEGUNDO.**- NOTIFIQUESE A LOS ACTORES LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS .

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSOS DE RECLAMACIÓN:CJ/REC/5716/2017  
Y ACUMULADOS**

**ACTOR:** MANUELA COCOM BOLIO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN.

**ACTO RECLAMADO:** LA BAJA COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, A CARGO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN.

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete. VISTOS** para resolver los recursos de reclamación identificados con las claves **CJ/REC/5716/2017** promovido por **MANUELA COCOM BOLIO; CJ/REC/5717/2017** promovido por **XAVIER ABREU SIERRA; CJ/REC/5718/2017** promovido por **VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA;** y **CJ/REC/5719/2017** promovido por **ÁLVARO JUANES LAVIADA;** todos los anteriores a fin de controvertir lo que en su escrito inicial de demanda denominan como “la baja como integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán”, correspondiendo los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte:



**1. Interposición de Recurso de Reclamación.** En primer término, que el 23 de junio del año en curso, presentan recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia a fin de controvertir “... la baja como integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán”

**2. Auto de turno.** El día **27 de junio del presente año**, se emitieron autos de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Recursos de Reclamación identificados con las claves CJ/REC/5716/2017, CJ/REC/5717/2017, CJ/REC/5718/2017 y CJ/REC/5719/2017, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina.

**3. Informes Justificados.** El día **30 de junio del año en curso**, se reciben en las instalaciones de esta Comisión de Justicia los informes justificados de la autoridad responsable, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, mismos que obra en autos de la presente causa, en los que niega la existencia del acto reclamado, consistente en la determinación de dar de baja a los actores como integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

**II. Cierre de instrucción.** Con esta fecha, el Comisionado Instructor al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución, remitiendo proyecto respectivo a efecto de que el Pleno de la Comisión de Justicia resuelva lo que en derecho proceda.

#### CONSIDERANDOS:



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Las determinaciones tomadas por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, que a juicio de los demandantes les causa el perjuicio de excluirlos como integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

**2. Autoridades responsables.** Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.

**TERCERO. Acumulación por conexidad de la causa.** Del análisis de los cuatro escritos de demanda que motivaron los recursos de reclamación identificados con las claves CJ/REC/5716/2017, CJ/REC/5717/2017, CJ/REC/5718/2017 y CJ/REC/5719/2017, respectivamente, se puede advertir la existencia de conexidad en la causa, derivado de que aún y cuando se trata de distintos demandantes, las autoridades señaladas como responsables en uno y otro caso son el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, que en todos los escritos de demanda los actos impugnados son exactamente los mismos, los agravios manifestados son idénticos en todos los documentos iniciales, precisando que de manera general en tres de los cuatro escritos de demanda el contenido textual es también idéntico.



La conexidad en la causa citada provoca que esta Comisión de Justicia acumule dichos expedientes para el estudio y resolución de las cuatro impugnaciones que generaron los Recursos de Reclamación que se atienden.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, esta Comisión de Justicia estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia por inexistencia del acto reclamado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se estima debe decretarse el sobreseimiento del recurso de reclamación en estudio.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el sobreseimiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el sobreseimiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De las constancias que integran el expediente que se estudia, **no se advierte prueba alguna que acredite la existencia del acto que se reclama del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, consistente en la determinación de excluir a los actores como integrantes de la Comisión Permanente Estatal.**

Para esta autoridad partidista no existe prueba alguna de que en la especie se haya violentado la normatividad estatutaria y reglamentaria, es decir, los demandantes que fueron votados y aprobados por el Consejo Estatal para ser integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Yucatán tienen pleno ejercicio de sus derechos como tales, por tal motivo resultan improcedentes los agravios esgrimidos.

Excepción hecha en el caso de la actora de nombre Manuela Cocom Bolio, cuya participación en la Comisión Permanente Estatal se circunscribía a la condición que tenía como titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer en el Comité Directivo Estatal de Yucatán, calidad con la que debe asistir de manera ex oficio quien acredite vigorosamente ostentar esa responsabilidad cumpliendo las exigencias normativas del Partido Acción Nacional, tal y como lo establecen puntualmente nuestros Estatutos vigentes en su artículo 67, inciso h):

*“Artículo 67*

*1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:*

*.....  
h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*

*”*

En la situación de esta demandante no solamente no hay actuación ilegal alguna del Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán tendiente a excluirla como integrante de la Comisión Permanente Estatal, por lo contrario, habría un exceso en el ejercicio de sus atribuciones al permitir que funja como tal cualquier



persona que no haya cumplido con las exigencias normativas para ello, en la elección y aprobación realizada por el Consejo Estatal respectivo o en la participación ex oficio por quien estatutaria y reglamentaria se sitúa en los supuestos normativos, como el que se ha anotado textualmente.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Justicia estima oportuno observar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que los actores no demuestran que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acreditan violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento seguido por el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente y sobreveniendo las causales de improcedencia citadas en los términos de ley, resultan IMPROCEDENTES las pretensiones de los demandantes, por lo que procede el SOBRESEIMIENTO de la presente causa, al no acreditarse las violaciones que atribuyen a los órganos partidistas señalados como responsables.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se sobreseen los recursos de reclamación interpuestos, en términos de los considerandos expresados.



**NOTIFÍQUESE** a la actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Estatutos y Reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos a las partes y autoridades que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO**

  
**MAURO LÓPEZ MEXÍA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

